



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO: 20247580000085 DE 27-08-2024**

“Por medio de la cual se impone Medida Preventiva en el marco del expediente núm. 002 de 2024”

**La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, y**

### **I. CONSIDERANDO**

#### **1. Constitución Política.**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

#### **2. Competencia.**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibidem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

### **Resolución No 2024758000085 DE 27-08-2024**

Que mediante la Resolución núm. 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la facultad a los jefes de las áreas protegidas, en materia sancionatoria, para legalizar las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área a su cargo, y para imponer las medidas preventivas previa comprobación de los hechos, lo cual se hará mediante la expedición de los actos administrativos motivados.

### **3. Disposición que da origen al área protegida.**

A través de la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, artículo 13, se establece que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

El sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran contenidas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se describen a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última, que para efectos del presente acto administrativo resulta ser relevante, corresponde, según la norma mencionada a un *"área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Así, mediante el Acuerdo núm. 0037 del 10 de septiembre de 1973, aprobado por la Resolución Ejecutiva núm. 172 del 6 de agosto de 1974, se reservó, alinderó y declaró el Parque Nacional Natural Los Katíos, en jurisdicción del municipio de Riosucio, departamento del Chocó, con una superficie de 52.000 hectáreas. Por medio del acuerdo núm. 0016 del 25 de junio de 1979, se amplió la superficie del parque a través de la modificación de linderos a una superficie de 72.000 hectáreas, aprobado por la Resolución Ejecutiva núm. 239 del 12 de septiembre de 1979, aclarada mediante la Resolución Ejecutiva núm. 091 del 21 de abril de 1980.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2024758000085 DE 27-08-2024**

Limitando en su costado occidental con la República de Panamá, específicamente con el Parque Nacional del Darién (Sitio de Patrimonio Mundial y Reserva de la Biosfera), en una extensión aproximada de 48 km<sup>2</sup>. Hacia el occidente, el límite corresponde a la zona de divorcio de aguas del Río Cacarica, en su parte alta. Por el sur, con la parte baja del mismo río, hasta su desembocadura en el Atrato y con el Caño Gumercindo. El límite oriental lo forman el Río Peye y las Ciénagas de Tumaradó.

En el año 1994, el Parque Nacional Natural Los Katíos fue declarado Patrimonio Natural de la Humanidad por la Organización Nacional de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), debido a su importancia en el intercambio de fauna y flora entre Centro y Suramérica.

A través de la Resolución núm. 048 del 26 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Katíos, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el área protegida.

**II. HECHOS:**

**Primero.** El día 23 de julio de 2024, mediante recorrido fluvial de Prevención, Vigilancia y Control por la ruta Thauduu – Juin Phubuur en el río Cacarica, en el punto conocido como Sancocho, se observó a un miembro de la comunidad de Bijao, apodado el Chombo, bajando balsas de madera.

**Segundo.** Se abordó a la persona y se le indicó que no está permitido realizar prácticas comerciales dentro de un área protegida, ya que es un Parque Patrimonio Mundial de la Humanidad. La persona respondió que sabía que no podía realizar esa actividad, pero que había talado la madera ocho meses atrás y la estaba sacando para subsistencia, ya que necesitaba venderla para cubrir gastos médicos de su hija enferma.

**Tercero.** El equipo continuó el recorrido hasta llegar a la comunidad de Juin Phubuur, donde se esperó al presunto infractor, con el fin de realizar el decomiso preventivo de la madera extraída del área protegida.

**Cuarto.** Al momento del operativo, se encontraron 8 vigas de especies color entero y amargo, así: cuatro (4) vigas con una longitud de 6 metros y, cuatro (4) vigas con una longitud de 4.5 metros de largo, las cuales quedaron en custodia del personal del área protegida. El presunto infractor no opuso resistencia frente al operativo.

**Quinto.** El día 24 de julio de 2024, se inició el transporte de la madera por el río Cacarica con destino la sede operativa de Sautatá, para lo cual, acaecieron una



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

### Resolución No 2024758000085 DE 27-08-2024

serie de dificultades, debido a la crecida y corriente del río. Las balsas se ahogaron en un punto conocido como Puerto Colombia y hubo que bucearlas y reorganizarlas para continuar el recorrido. Más adelante, las balsas se metieron debajo de una palizada y se volvieron a desarmar, requiriendo nuevamente bucearlas y reorganizarlas. Las balsas se dejaron en un punto conocido como el Seco debido a la hora (entrada la noche). Al día siguiente (25 de julio de 2024), el equipo regresó para continuar transportando la madera hasta la sede operativa de Sautatá y, al llegar al sitio, evidenciaron que una de las balsas había sido escondida (no se logró identificar al responsable de esconderla). Aproximadamente a la 2:00 pm del día 25 de julio de 2024 se logró llegar a la sede de Sautatá para dejar la madera en calidad de custodia.

**Sexto.** El informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (Código M4.FO-18), presenta los siguientes datos: (i) coordenadas de los hechos: Latitud 7.769.132.666.666.660, Longitud -7.730.948.803.333.330; (ii) identificación del presunto infractor: Jorge Manuel Vivas Palacios, C.C. 11.514.354.305; (iii) dirección de notificación: Comunidad de Bijao.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

El artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece el objeto de las medidas preventivas, así: *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, **la realización de una actividad** o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."* (La negrilla es propia).

El Artículo 13 de la misma ley establece: *"... Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado..."*

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, determina que *"las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar..."*.

El artículo 36 de la Ley en cita, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece los tipos de medidas preventivas, entre las cuales se encuentra EL DECOMISO PREVENTIVO de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. En este sentido, el artículo 38 establece que: *"el decomiso y **aprehensión preventivos consisten en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos,***



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2024758000085 DE 27-08-2024**

vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.” (resaltado propio).

**DECRETO – LEY 2811 DE 1974**

El Decreto Ley 2281 de 1974, por medio del cual se expide el Código de Recursos Naturales, en el artículo 332 establece un listado general de las actividades que se pueden ejecutar al interior de un área protegida, en el siguiente sentido:

Las **actividades permitidas** en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

**a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

**b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

**c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

**d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;

**e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

**f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. **(Negrilla fuera del texto)**

**DECRETO 1076 DE 2015 – REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.**

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.2.1.15.1** consagra el siguiente catálogo de actividades que se encuentran prohibidas para su ejecución al interior de un área protegida de categoría de Parque Nacional:

**ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2024758000085 DE 27-08-2024**

2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*
11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*
12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
16. *Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.*

En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.10.5.1. establece la obligación de obtener el salvoconducto de movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, el cual deberá ser otorgado por la autoridad ambiental competente. Así lo dispone el artículo en cita:

*"ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 2024758000085 DE 27-08-2024

#### IV. CONSIDERACIONES

Los hechos evidenciados el 23 de julio de 2024 al interior del PNN Katíos, corresponden a la tala de árboles nativos, cuya actividad se encuentra prohibida según el artículo 2.2.2.1.15.1., numeral 4 del Decreto 1076 de 2015 y, a la movilización de dicha flora silvestre a través del río Cacarica, para lo cual, según el artículo 2.2.1.1.10.5.1. de la misma codificación, se requiere la obtención del respectivo salvoconducto de movilización.

Al momento del recorrido de prevención, vigilancia y control, el presunto infractor, identificado como Jorge Manuel Vivas Palacios, por una parte, ejecutó la actividad de tala, cuya actividad se encuentra prohibida y, por otra parte, no presentó el respectivo permiso de movilización.

En atención a lo anterior, se hace necesario proceder con la imposición de la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de la madera descrita en el numeral primero del acápite de hechos y, por consiguiente, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

#### RESUELVE:

**Artículo 1. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** consistente en el decomiso y aprehensión preventiva de los elementos que se relacionan a continuación, esta medida se impone al señor Jorge Manuel Vivas Palacios, identificado con cédula de ciudadanía núm. 11.514.354.305, residente en la Comunidad de Bijao :

| Elemento        | Especie      | Longitud        | Especie      | Cantidad   | Estado | Lugar de almacenamiento |
|-----------------|--------------|-----------------|--------------|------------|--------|-------------------------|
| Vigas de madera | Color Entero | Seis (6) metros | Color Entero | Cuatro (4) | Bueno  | Sede operativa Sautatá. |
| Vigas de madera | Amargo       | (4.5.) metros   | Amargo       | Cuatro (4) | Bueno  | Sede operativa Sautatá. |

**PARÁGRAFO.** El levantamiento de la presente medida preventiva queda supeditado al resultado que arroje la investigación.

**Artículo 2. TENER** como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Informe de recorrido de Prevención, Vigilancia y Control elaborado el 26 de julio de 2024.
2. Evidencias fotográficas contenidas en el expediente núm.002 – PNN Los Katios.

**ARTÍCULO 3.** Los elementos decomisados y aprehendidos podrán ser destruidos y/o inutilizados, con fundamento en el parágrafo tercero del artículo 13, en concordancia con el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 1333 del 2009, así como lo expuesto en el presente Acto Administrativo.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20247580000085 DE 27-08-2024**

**ARTÍCULO 4. PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

**ARTÍCULO 5.** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso legal, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO 6.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en el municipio de Turbo, departamento del Antioquia a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2024.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**

Directora Territorial Pacífico (E)

**Elaboró:**  
Pablo Galvis  
Abogado  
DTPA

**Revisó:**  
Juan S. Paz *Juan S Paz S*  
Abogado  
DTPA

**Aprobó:**  
Gloria Teresita Serna Alzate  
Directora Territorial  
DTPA